

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS



Resistencia, 3 Septiembre de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictamen en estos autos: "RESISTENCIA MUNICIPALIDAD DE - DIRECCION GENERAL DE SUMARIOS SI CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. BRITO Nanci LILIANA (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - MUNIC DE RESISTENCIA).-" Expte N° 4480/25

Que se inicia por la presentacion realizada por la Municipalidad de Resistencia quien nos remite AS 63712-S la cual nos informa de la supuesta incompatibilidad que se encontraría la agente Brito Nanci Liliana D.N.I N° 20.963.668

Que el motivo de la consulta, se inicia a raíz de que la agente Brito seria, Personal de Planta Permanente de la Municipalidad de Resistencia Chaco y a su vez percibiría un Beneficio Previsional el cual por Invalidez, según primer informe de la Municipalidad.

Que a fs. 9 obra Resolución de apertura donde esta Fiscalía asume intervención en virtud de la Ley 1128-A en función de lo dispuesto por el Régimen de Incompatibilidad Provincial que establece en el ART. 14: " La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ..."

A fs. 10/15 se remite el Expte en virtud del Art. 13 de la ley 1128-A, a lo que la Contaduría General informa que existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administracion Pública Provincial , correspondientes a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 35 - Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos, en el mes de Septiembre 2025 a favor de la agente Brito Nancy Liliana D.N.I N° 20.963.668

A fs 23 obra contestación del Oficio N° 667/25 de esta FIA por parte de ANSES, quien nos informa que la Agente en cuestion no registra Beneficio alguno en el ámbito del organismo antes mencionado .

Que a fs 31/36 obra contestación de oficio 195/26 por parte de Insssep donde se nos informa que la Agente Brito Nanci Liliana DNI N° 20.963.616 es titular de un Beneficio Previsional N° 89.616, que es una

ES COPIA

Pensión por Fallecimiento del que fuera su cónyuge, Sr. Oviedo Leonardo Oscar DNI 20.314.320. Que la Ley que otorga dicha prestación es la 800H ART 84 Y135. Con fecha de alta 12/05/2022. Se adjunto copia de la Resolución N° 8843 del INSSSEP .

Que atento los antecedentes se procede al encuadramiento legal de los elementos probatorios aportados a la causa, surge por ello, y toma intervención esta Fiscalía, en función de facultades conferidas por la Ley N° 1128-A- Regimen de Incompatibilidades.

Que el Artículo 71° de la Constitución Provincial reza : "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias". Lo cual se reglamenta por ley especial

Que el Artículo 1° de la Ley N° 1128-A dispone: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales".

Por su parte el Estatuto del Empleado Municipal de Resistencia - Ordenanza N° 1719/90, establece en el Artículo 013) "No podrán ingresar a la municipalidad: Inciso a) los alcanzados por leyes o disposiciones nacionales, provinciales o municipales sobre incompatibilidades. ; ... Inciso g) No podrán revestir con carácter de permanente aquellas personas que estén acogidas a los beneficios previsionales, cualquiera sea el régimen adoptado, luego en el Artículo 20° - Capítulo de "Deberes", dice: "El agente municipal tendrá las siguientes obligaciones (...) Inc. k) " encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulaciones de cargos".

LA COPIA



Por su parte el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- Pensión por fallecimiento- Derecho habientes, estipula que en caso de muerte del afiliado, **gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda...**"

Que en consecuencia debe interpretarse que la expresión "afiliado en actividad" se refiere tanto a los casos de fallecidos en actividad laboral como a aquellos que sin estar en actividad a la fecha de su deceso, reunieren la calidad de aportante regular o irregular con derecho.

Que luego de la reforma constitucional de 1994, el derecho de la seguridad social debe ser interpretado desde los principios de justicia social, equidad, inclusión, y sobre todo, desde el principio *pro homine*, que obliga a elegir la norma más favorable a la persona en situación de vulnerabilidad, los poderes públicos, deben de extremar los recaudos para dar cumplimiento a los estándares que en materia de derechos humanos se introdujeron, como es el principio *pro homine* y el *in dubio pro iustitia socialis*.

Que el derecho al beneficio de Pensión por Fallecimiento, siempre es un derecho derivado del que poseía el causante, y puede ser: Pensión directa: se denomina de este modo cuando fallece un aportante al sistema, ya sea como trabajador activo, en cuyo caso deriva del eventual derecho a prestación por incapacidad del causante, entendiéndose que la contingencia "muerte" constituye el 100% de incapacidad laboral; o bien, como trabajador inactivo, en cuyo caso deriva del derecho a la prestación previsional a la que el causante era acreedor a la fecha de cese.

De la Pensión Derivada: se dice que el beneficio de pensión por viudez es de carácter *derivado*, cuando el causante se encontraba percibiendo una prestación previsional, en cuyo caso, la pensión "deriva" directamente del beneficio ya otorgado al causante.

Que ante los considerandos precedentes, la cuestión a resolver con respecto a la Sra Brito que percibe una Pensión Derivada (por viudez) no genera incompatibilidad en el caso en concreto, respecto al sueldo que percibe en el cargo de planta permanente en la administración Pública Municipal, en razón de **no existir una doble acumulación de cargos ni de funciones**, y por lo que la acumulación de

ES COPIA

dichos haberes (sueldo y pensión derivada) **No Es Incompatible**, en el marco de la Ley 1128-A art.1 y sgtes y cctes.), tratándose de una Pensión por Viudez, por ser ésta un beneficio derivado de la situación jurídica de aporte de su cónyuge -fallecido-, atento el marco legal aplicable.

Es dable destacar la aplicación de los tratados internacionales, los cuales se encuentran consagrados hoy en la Constitución, Art. 75 inc 22, el cual a su vez aplica en la provincia por el Art. 14 de la Constitución del Chaco- CAPÍTULO II Derechos, deberes y garantías. Seguridad individual. Derechos explícitos e implícitos. Tratados y acuerdos internacionales. Operatividad: Artículo 14: " Los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el Artículo 75º, inciso 22, enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno, a la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona humana. Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación...". Y a su vez la Carta Organica Municipal así lo regula en el Art 11 :"*... El orden de prelación de las normas que se aplicaran en el Municipio de Resistencia sera el siguiente: La constitución de la Nación Argentina; Los tratados Internacionales con jerarquía Constitucional; los restantes tratados; las leyes Nacionales; la Constitución de la Provincia del Chaco; las leyes provinciales y esta carta Organica; y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten...*"

En conclusión de todo lo expuesto y demás antecedentes analizados , esta FIA entiende que **no existen motivos legales que acrediten una actual INCOMPATIBILIDAD** por acumulación de cargos o funciones a sueldo por percibir una (1) Pensión Derivada de INSSSEP por viudez otorgada mediante Resolución N° 8843/22 (Ley 0800 H) y ante el desempeño de un (1) cargo de Planta Permanente en la Municipalidad de Resistencia, no dándose los extremos legales establecidos por el Art. 1 de la Ley 1128 A.-

Que, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto,

ES COPIA



y sin que ello cambie el parecer en cuanto a la conclusión precedentes, cabe advertir que no obstante el Informe de ANSES en cuanto refiere que la Sra. Brito "...no registra beneficio alguno en el ámbito de ANSES...", (fs. 23 de autos) informe de fecha 17 de marzo de 2026, situación que fuera planteada por la Coordinación Dirección General de Sumario de la Municipalidad de Resistencia Nota 63712 del 8 de septiembre del 2025, que de ser así, esta FIA entiende que existe una Adecuación al Régimen de Incompatibilidad, lo cual amerita destacarse por cuanto poseer un cargo de planta permanente municipal y percibir un beneficio por Invalidez podría **en principio** acarrear responsabilidad por Incompatibilidad en los términos de la Ordenanza N° 1719/9; pero esta FIA se circunscribe a dictaminar en razón de los informes provenientes de la Contaduría General (art. 12 sgtes y ctes de la Ley 1128 A) y del InSSSeP, y demás elementos probatorio, que es de donde surge la situación ya analizada en autos.-

Por todo lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas ;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINO:

I) **CONCLUIR**, que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente a sueldo en la Municipalidad de Resistencia y la percepción del beneficio de INSSSEP- Pensión Derivada por Viudez, No resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° de la ley N° 1128-A., Carta Orgánica Municipal y Ordenanza Municipal, 1719/91.-

II) **HACER SABER** a la Municipalidad de Resistencia y a la Contaduría General del Chaco, a sus efectos.-

III) **ARCHIVAR**, sin más trámite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas

DICTAMEN : N° 263/26



GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas